



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

81

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

04 DIC. 2020

Rad. No. 005-2016-01325-00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador ad-litem de la parte demandada se notificó personalmente el 25 de agosto del año en curso (fl. 74).

Igualmente, de las excepciones de mérito que propuso a folios 75 a 77, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por escrito en ESTADO No. 92	07 DIC. 2020
Lina Victoria Sánchez Fonseca Secretaria	



Mensaje nuevo

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Deshacer

MEMORIAL CONTESTACION

Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Juzgado 5° Civil Municipal de Bogota Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639 cmp105bt@cendofj...
Lun 7/09/2020 5:21 PM

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA <LUALOLPE@hotmail.com>
Vie 4/09/2020 4:15 PM
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - E
contestacion curador proceso...

Envio Cartas Embargos 6 de 2020 Señores 005 Cl...
Bogota D.C. SEPTIEMBRE 6 de 2020 Señores 005 Cl...
Dom 6/09

Envio Cartas Embargos 2020-08-14...
Bogota D.C. SEPTIEMBRE 6 de 2020 Señores 005 Cl...
Dom 6/09

Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C...
OFICIO CIRCULAR 20-1375 DENT...
Vie 4/09
Buenas tardes. En atencion a su solicitud se le infor...
Oficio Insolvenc...

Alvaro Bernal
> OFICIO REF: PROCESO VERBAL N...
Vie 4/09
No hay vista previa disponible.
> OFICIO REF. P...
Aviso Juzgad...

Patino Abogados Consultores
> Ejecutivo de BANCO FINANADINA...
Vie 4/09
Señor (a) JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA E. S...
GABRIEL.pdf
Aviso Juzgad...

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA
> MEMORIAL CONTESTACION
Vie 4/09

Se ha movido a Memorales
Impresos.
Deshacer

PROCESO 19-1257	2	PROCESOS Memorales
PROCESO 2019-0037		
PROCESO 2019-1188		
PROCESO 2019-155		
PROCESO 2019-296		
PROCESO 2019-820		
PROCESO 2020-210		
PROCESO 66-18-1183		
PROCESO 66-2018-0559	7	
PROCESO 66-2018-1092		
PROCESOS DIGITALES		
Procesos Memorales	54	
Memorales AUDIENCIAS		
Memorales Impresos	64	
PROCESOS RAD EN LINEA		
100-APREH 20-0418 rechaza	7	

79

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La Ciudad.

REF. EJECUTIVO No. 2016-1325 HOCOL S.A. contra ANDRES
FELIPE SUAREZ LOPEZ

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la C.C. No. 3.236.352 de Vergara, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 83.808 del C. S. de la J., en mi condición de Curador ad - litem designado en el asunto de la referencia, estando dentro del plazo legal, me permito dar contestación a la demanda instaurada en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

Dada la excepción que se propondrá, me pronuncio sobre los hechos, así:

Al primer hecho: Conforme al título base de la acción el mismo se admite con la salvedad de que por efecto de la excepción, la acción cambiaria del mismo, esta prescrita.

Dado que los demás hechos hacen referencia al mismo título y su manejo, ni se admiten ni se aceptan, teniendo en cuenta el desconocimiento total de su veracidad.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Las mismas deben ser negadas, teniendo en cuenta la excepción que más adelante propondré:

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

En primer lugar, el art. 784 del Código del comercio establece cuales son las únicas excepciones validas

Cuando la acción ejecutiva tenga como base un título valor.

Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título.*
- 3) *Las de falta de representación de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.*

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

- 6) *Las relatadas a la no negociabilidad del título.*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título, conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título.*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título.*
- 10) *La de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

La excepción de prescripción acá propuesta es viable frente al ejercicio de la acción cambiaria, tal como lo prevé el numeral 10 del art. 784 del C. de Comercio.

El desinterés en el ejercicio de un derecho por parte de su titular y durante cierto tiempo señalado en la ley, puede dar origen a la pérdida irremediable de él, situación que se conoce como prescripción extintiva que se halla consagrada en los artículos 2512, 2535 y ss del C.C.

Sustancialmente la excepción alegada de prescripción extintiva, en tratándose de la acción cambiaria directa respecto del título valor pagare, exige el paso de 3 años contados a partir de la fecha de su exigibilidad. (art. 789 del C. de Comercio).

Este término prescriptivo, es bien sabido, una vez transcurrido puede ser interrumpido, o ya cumplido puede ser renunciado, siendo una de las formas de borrar el término prescriptivo y por consiguiente revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, interrupción que puede ser natural o civil. Es natural cuando el deudor expresa o tácitamente reconoce la obligación (art. 2539 del C.C.); y civilmente se interrumpe por la demanda judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 94 del C. G. del P.

Específicamente, observemos el pagaré ejecutado para determinar si la excepción formulada se configura y si la misma fue interrumpida.

En la presente demanda se ejecuta un pagaré con vencimiento conforme a la demanda desde el 30 de octubre de 2015

Dada la fecha de notificación al demandado, a través del suscrito, no le es aplicable la interrupción civil pues no se dan los presupuestos del art. 94 del C. G. del P.

Para mayor claridad, nos remitimos al mismo artículo 94 del C.G del P., que determina que se considera interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, cuando el mandamiento de pago se notifica al demandado dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

providencia, bien sea por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Claro es entonces, que lo aplicable en este caso para la interrupción del término de prescripción, es la notificación que se realiza al demandado, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó pasado el año de que habla el art. 94 del C. G. del P.

Tenemos entonces que ver si desde la exigibilidad de la obligación a la fecha de notificación al suscrito (25 agosto de 2020) transcurrieron más de los 3 años previstos en el art. 789 del C. del C., para que se configure la prescripción alegada. Sin hacer esfuerzo mental alguno, queda claro entonces que los 3 años vencieron desde el mes de octubre de 2018.

Así las cosas, la prescripción debe ser declarada con las consecuencias jurídicas respectivas, valga decir, declarar terminado el proceso, levantar las medidas cautelares, condenar en costas y perjuicios al demandante y el consecuente archivo del expediente.

PRUEBAS

Ténganse como tales las documentales existentes en el plenario.

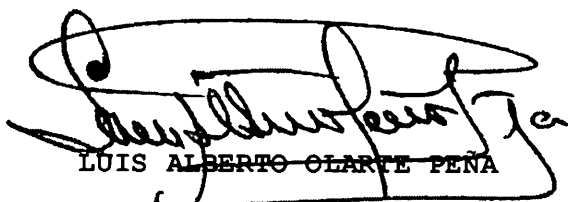
DERECHO

Me apoyo en el art. 96 y concordantes del C. G. del P.

NOTIFICACIONES

Las de las partes en las direcciones reportadas en la demanda y el suscrito en la Avenida Jiménez No. 4 - 03 oficina 1107, teléfono 3102163283, Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

C.C. No. 3.236.352 de Vergara

T.P. No. 83.808 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez No. 4 - 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com